



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

En la ciudad de *****, Morelos; a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 12/2020-CO-19, formado con motivo del recurso APELACIÓN interpuesto por el imputado *****; en contra del auto de vinculación a proceso dictado en audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta JCC/291/2020, instruida al mencionado, por el delito de homicidio culposo, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y

RESULTANDO

I.- En la audiencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el A quo resolvió vincular a proceso a *****, por su probable comisión en el hecho delictivo de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con el 62 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Contra la anterior determinación, mediante escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil veinte, el imputado ***** , interpuso recurso de apelación.

III.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de esta diligencia; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración.

En el recinto de audiencias de este Tribunal, encontrándose presentes: La Agente del Ministerio Público; el asesor jurídico de la víctima; la ofendida; el defensor particular; así como su representado: ***** . Acto seguido la Magistrada que preside la diligencia les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos al alcance del recurso y la

¹Artículo 461. Alcance del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

dinámica de la audiencia para facilitar el debate; citando en síntesis los motivos de la litis que dieron lugar al medio de impugnación que hoy se resuelve.

Inmediatamente después, se abrió la fase de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte disidente, a fin de que pudiera expresar alegatos aclaratorios, circunscribiéndose a los agravios planteados; concediendo también el uso de la voz a la parte contraria, en cumplimiento al principio de contradicción que rige el procedimiento penal.

Concluidas las intervenciones de quienes quisieron expresarse, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

argumentos vertidos, lo que los Magistrados estimaron innecesario, declarando cerrado el debate; indicando que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

IV.- Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tribunal Superior de Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia, al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 467, fracción VII; 474; 475; y 479, del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Procedimientos Penales. Sin que en el caso se advierta la actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida

y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, en la que se controvierte la resolución dictada por el a quo.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite y solución del recurso de APELACIÓN

TERCERO. De los presupuestos procesales del recurso.

El recurso de apelación² es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Juez de Control, en la que emitió auto de vinculación a proceso, al estimar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 316 del Código Adjetivo Nacional³, en razón que en

² Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control.

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

³ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

audiencia del veintidós de septiembre de septiembre del año dos mil veinte, se formuló imputación; se tuteló el derecho a *****, para declarar o guardar silencio; enseguida se expusieron los datos de prueba por parte del órgano de acusación para efecto de sostener la liga a proceso, mismos que el juzgador al resolver la situación jurídica del imputado el día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, consideró suficientes y razonables para estimar que se actualiza el hecho ilícito de homicidio culposo, así como la probable participación de que el antes mencionado intervino en su comisión; por último se verificó que no se encontraba acreditada en favor del imputado alguna causa de extinción de la acción penal o de incriminación.

El imputado se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación; atento a lo

cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

que disponen los artículos 117, fracción XI y 456, del mencionado ordenamiento legal, ya que tiene el carácter de parte.

Y el medio de impugnación se ejerció oportunamente ante el juez de origen dentro del plazo de tres días que refiere el ordinal 471⁴, en relación al artículo 94, último párrafo⁵ y 63⁶; del mismo Código Nacional; lapso que inició el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación respectiva, por lo que si la resolución impugnada se dictó en la audiencia pública celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y en la misma fecha quedaron debidamente notificadas las partes, entre ellas, el imputado y su defensa; el aludido periodo transcurrió del veintiocho al treinta de septiembre del año dos mil veinte; fecha última en que fue presentado el medio de impugnación, por lo que se concluye que el recurso se ejerció dentro del plazo legal.

⁴ Art. 471. Trámite de la apelación: El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva..

⁵ Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

⁶ Artículo 63. Notificación en audiencia Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

CUARTO. Argumentos de la parte inconforme. Los motivos de disenso que hizo valer el impugnante obran glosados y forman parte de las actuaciones graficas que componen la causa penal que fue remitida a esta Alzada para la sustanciación del recurso.

QUINTO. Análisis de los motivos de disenso que hizo valer el impugnante.

Al respecto y en torno a los argumentos de disenso planteados, es importante señalar lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de **vinculación a proceso** debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

I. Se formule la imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Así, el auto de liga a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por: a). La



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra, y respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial; b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de liga a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más

allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. Requisitos de fondo a los que hacen referencia las fracciones III y IV del numeral precitado.

Elementos que debe contener el auto de liga a proceso, tal como así lo han reflexionado los órganos de la judicatura federal en la jurisprudencia con el rubro: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)⁷”*.

Ahora, del contenido de la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se advierte que se cumplieron los requisitos de forma, ya que la Ministerio Público compareciente formuló imputación en contra de *****, por el hecho delictivo al que le otorgó la calificación jurídica -preliminar- de homicidio culposo, previsto y sancionado por el

⁷ Época: Décima Época, Registro: 160331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), Página: 1940



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

artículo 106, en relación con el artículo 62 y 63 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; formulación de imputación cuyo contenido es el siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito permiso para formular imputación al C. *****, por el delito de homicidio culposo en agravio del menor *****, esto por el ilícito previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con el artículo 62 y 63 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, por el delito de homicidio culposo, esto al tenor del siguiente hecho: El día veintisiete de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las seis cuarenta horas, usted ***** venía conduciendo el vehículo de la marca ***** modelo dos mil dieciocho, con número de serie ***** número de motor se ***** de color blanco, esto lo hacía en compañía de la víctima *****, y al ir circulando sobre la Carretera Federal ***** -***** a la altura del kilómetro 19 +000, del Municipio de *****, y al no tener la suficiente precaución y pericia al transitar sobre una área sinuosa en pendiente descendiente a una velocidad de noventa kilómetros por hora, zona donde la velocidad permitida es de cincuenta kilómetros por hora, por lo que sin conservarla la parte útil de la vía de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*circulación, saliendo de la misma hacia la zona norte donde colisionó contra un talud de piedras, causándole lesiones que ponen en peligro la vida a la víctima *****; el cual portales lesiones perdiera la vida, el día veintinueve de marzo de dos mil veinte, a consecuencia de un hematoma subdural, más hemorragia encefálica generalizada a consecuencia de un traumatismo craneocefálico en hecho de tránsito, desplegando así, se le atribuye una conducta de acción de forma culposa, de comisión instantánea, y en calidad de autor material, lo anterior con fundamento en el artículo 14, 15, 16 y 18 Fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Morelos...”*

Asimismo, por cuanto al segundo requisito de forma, consistente en que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, de las constancias audiovisuales que corresponden a la audiencia celebrada el día veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se aprecia que el Juez de Control, una vez que la fiscalía finalizó con la formulación de imputación, le preguntó tanto al asesor jurídico, como a la defensa, si tenían alguna aclaración técnica que hacer al respecto, sin que alguna de las partes, hubiera requerido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que se le hiciera presión alguna por parte de la fiscalía; por lo que acto seguido el juzgador procedió a informarle al señor *****, el derecho que tenía a declarar entorno a los hechos y al señalamiento que existe en su contra; procediendo el imputado a consultarlo con su defensor, exponiendo que se reservaba el derecho a declarar.

Por lo que, en la misma audiencia la fiscalía solicitó la vinculación a proceso, lo que realizo en los siguientes términos:

*“..Con fundamento en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicita vincular a proceso el imputado *****, por el delito de homicidio culposo en agravio del menor *****, al tenor de los siguientes antecedentes..”*

Los antecedentes sobre los que sustentó su petición, son del tenor siguiente:

- a) *Se cuenta con informe policial homologado número *****, suscrito y firmado por el Oficial *****, Oficial en transición de Guardia Nacional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, que dentro de la narrativa del mismo IPH menciona que siendo las seis cuarenta y cinco del día veintisiete de marzo de dos*

mil veinte, recibe al estar efectuando servicios de inspección y de seguridad, recibe llamado para trasladarse al lugar ubicado en Carretera ***** tramo *****, *****, en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, debido a que se encontraba un hecho de tránsito suscitado en dicho lugar, en donde al llegar al lugar tienen a la vista un vehículo calcinado de la marca *****, el cual se encontraba fuera de la superficie de rrogamiento paralelo al eje de la vía, el cual también se encontraba impactado sobre una piedra de gran tamaño en su parte frontal, entrevistándose el suscrito Oficial ***** con él C. *****, el cual dijo ser el conductor del vehículo en mención, y señalar que se encontraba viajando con dirección a *****, cuando perdió el control de la dirección del vehículo, por lo que chocó con la piedra y esto provocó que se incendiara el vehículo, donde a su vez se encontraba acompañado con el hoy víctima *****, por lo cual menor de edad de diecisiete años, el cual fue trasladado para recibir atención médica. Asimismo hace la puesta a disposición y lleva a cabo la detención del imputado.

b) Asimismo, también se cuenta con carta factura del veinticinco de julio de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*diecinueve, por un vehículo marca ***** dos mil dieciocho, número de motor se ***** , número de serie ***** , color blanco Candy, y dicha carta factura es a favor de *****.*

- c) *De igual forma se cuenta con dictamen de tránsito terrestre de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, con número de oficio ZO56 71, dictamen que rinde avalúo de daños en el vehículo y en materia de tránsito terrestre, llevado acabo y firmado por el perito ingeniero ***** , quien tiene a la vista el vehículo ya mencionado en el ilícito, dentro del corralón de ***** , exhibe tres impresiones fotográficas de dicho vehículo que se encuentra calcinado, como se puede apreciar, señala que hay daños intensos por contacto con cuerpo duro, en la parte frontal media derecha izquierda, derecha, por intenso hundimiento hacia tras, que afectó a todo el frente, unidades de luz, salpicaderas, parrillas, bastidor, suspensión, máquina, motor, caja de velocidades, rines, llantas, piso interior, parabrisas, marcos, y resultado de esto, quemadas al resto de todas las partes del vehículo, asientos, llantas; establece un valor de daños del vehículo por ***** PESOS 00/100 M.N), asimismo establece como un lugar de colisión del vehículo*

*Carretera ***** *****, a la altura del kilómetro 19 +000, en zona de vía de trazo sinuoso, donde la Carretera es de asfalto, en regulares condiciones, con señales restrictivas de cincuenta kilómetros por hora, de siete metros de ancho con dos carriles, sin acotamientos, con circulación para vehículos de oriente a poniente y con pendiente descendiente al poniente, con intensa circulación para vehículos, reducido campo visual por la zona de curvas, con talud de piedras en el lado norte, la dinámica de los hechos que establece para este dictamen, dice que; al ser conducido el automóvil marca ***** , por la carretera ya mencionada con dirección al poniente hacia ***** , en zona de curvas y área sinuosa, su conductor no limitó su velocidad de circulación, ni conservó la parte útil de la vía de circulación, saliendo del camino al noroeste, para impactarte con la parte frontal derecha, media e izquierda, en contra de las piedras del talud de lado norte de la vía, resultando el vehículo rebotado y desplazado al poniente, para ubicarse sobre el carril derecho, lugar donde fue localizado por la policía, asimismo, dice que la velocidad en la que este era circulado, era a una velocidad de noventa kilómetros por hora aproximadamente, superando así la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*velocidad permitida, dentro de sus conclusiones establece que, el conductor del vehículo *****, lo hizo sin la suficiente precaución y pericia, al transitar sobre un área sinuosa, en una pendiente descendiente, a una velocidad de noventa kilómetros por hora, en una zona donde sólo se permite cincuenta kilómetros por hora, sin conservar la parte útil de la vía de circulación.*

- d) *Se cuenta con el informe de clasificación de lesiones de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, realizado a la víctima ***** Camarena, suscrito y firmado por el médico legista Doctor *****, dentro de lo que narra, las lesiones visibles externas que presenta la víctima, señala que se presenta al área donde se encuentra hospitalizado, está en área intensiva, presenta un apósito que cubre parte de la cara, desde región frontotemporal hasta la mejilla de lado derecha, una herida suturada de tres centímetros, en cara anterior del brazo derecho tercio medio, y arriba y de abajo de ésta, presenta una zona de equimosis rojiza, asimismo presenta una equimosis rojiza en cara posterior tercio superior y medio del antebrazo derecho, escoriación rojiza de dos centímetros, en cara anterointerna tercio medio de la pierna derecha, y el resto de la superficie*

*corporal, no es posible observarla debido que se encuentra tapado por las sábanas que lo cubren, y manifiesta que establece un isquemia parietal cerebral, más hemorragia subaracnoidea, dentro de las conclusiones que establece, señala que es un menor de edad de nombre ***** Camarena, y que presenta lesiones de isquemia cerebral por traumatismo craneal cefálico, la clasificación que establece la lesiones que presenta son lesiones que ponen en peligro la vida.*

- e) Se cuenta con la declaración de la señora *****, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, ante la Agente del Ministerio Público dentro de la carpeta, quien manifiesta ser la madre del menor de edad *****, el cual cuenta con diecisiete años de edad, y señala la misma declarante que la fecha de nacimiento es quince de mayo de dos mil dos. En relación de los hechos refiere desconocerlos por no haberlos presenciado, sin embargo, el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, recibió una llamada de la tía de su menor hijo de nombre Rocío Gaspar Hernández, quien señala que su hijo había tenido un accidente, y que se encontraba hospitalizado en el Hospital General de *****, señala también que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*su hijo vivía con su tío *****; en *****; Morelos, por lo cual *****; trabajaba en una carpintería y que su patrón era el señor *****; señala también que su hijo se encuentra grave, que se trasladó al hospital, y le hicieron del conocimiento que presentaba un traumatismo craneoencefálico cebero, señala que recientemente había entrado en paro, agregando que actualmente se encuentra muy delicado, y que se encontraba entubado, informa que su menor hijo, ya cuenta con muerte cerebral, y que no había nada más que hacer, que justamente era lo que le decían los médicos, así mismo desea presentar denuncia por el delito de lesiones culposas, en agravio de su hijo y en contra de *****.*

*f) Se cuenta con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de *****; de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, libro número siete, foja veintinueve, por el Registrado *****; lugar y fecha de nacimiento, ***** Morelos, y en fecha quince de mayo de dos mil dos, donde en el dato y rubro de los padres aparece la señora *****.*

g) Se cuenta también con el acta aviso de fecha de veintidós de marzo de dos mil

*veinte, suscrita y firmada por Magaly Rendón Parral y Almodóvar Hernández Miguel, Agentes de la policía de investigación criminal del grupo de homicidios, quienes señalan haber atendido el llamado, y nos informan que siendo las 01: 30 horas, del día veintinueve de marzo de dos mil veinte, solicitaron, fueron comunicados por personal de la Guardia de la Dirección de Zona Oriente, que un masculino se encontraba sin vida al interior del Hospital General, por lo cual se trasladaron a corroborar dicha información, en compañía del médico legista en turno *****, quien en este caso, la víctima se encontraba en la cama número trece, tienen a la vista a una persona del sexo masculino, sin vida, recostado sobre una camilla y cubierto con una sábana de color amarillo, llevando acabo el levantamiento del cadáver a las 02:30 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veinte, en el lugar se encuentra la madre del occiso *****, de cuarenta y un año de edad, refiere que es su hijo, señala que los hechos los desconoce, por no haberlos presenciado, sin embargo manifiesta de la misma forma lo que ya se había señalado que él viajaba dentro de un vehículo tipo *****, conducido*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*por ******, en el domicilio ya citado, fue trasladado a este hospital, por lo que el día de hoy pierde la vida por un edema cerebral severo, cabe mencionar que ***** se encontraba recibiendo atención médica dentro de dicho hospital.

h) *Se cuenta también con el informe de necropsia de fecha veintinueve de marzo suscrito y firmado por el Doctor ******, en el que lleva acabo el reconocimiento y necropsia de ley, a la persona que en vida llevará el nombre de *****, señala que se encuentra en el interior del Hospital General de *****, Morelos, para llevar a cabo levantamiento a las 02: 30 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veinte, hace una descripción de las lesiones del menor de diecisiete años, del sexo masculino, con una herida suturada, trazo vertical de siete centímetros, localizada en región zigomática derecha, y por detrás de esta, escoriación de tres centímetros, segunda lesión, escoriación rojiza lineal de cinco centímetros en región frontemporal derecha, escoriación rojiza de seis milímetros en región frontal izquierda, escoriación rojiza de unos cinco centímetros en región malar derecha, equimosis rojiza de un centímetro en

*región malar izquierda, equimosis violácea en cara posterior de labio superior y de labio inferior del lado derecho, escoriación rojiza de cinco por tres centímetros, en cara anterior tercio medio del brazo derecho, herida suturada de tres centímetros, trazo horizontal en cara anterior del brazo derecho, tercio inferior, escoriación rojiza de siete por tres en cara anterior del antebrazo derecho, tercio superior, dos escoriaciones rojizas área de cuatro por dos centímetros, en cara externa del hombro izquierdo y escoriaciones rojizas, en un área de veinte por diez centímetros, en región lumbar media, escoriación rojiza área de diez por diez centímetros en cara posterior tercio superior del muslo derecho, a sus conclusiones establece que la causa de la muerte de quién en vida se llamara *****, de diecisiete años fue por un hematoma subdural más hemorragia encefálica generalizada, debido y/o a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, en hecho de tránsito, con un cronotanatodiagnostico al momento de la necrodisección de 04 a 06 horas.*

- i) Asimismo se cuenta con un testigo de identidad cadavérica de fecha*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*veintinueve de marzo de nombre *****,
quién como ya se mencionó refiere ser
madre del menor, encontrarse dentro del
anfiteatro, señalar que la persona que
tiene a la vista, se trata de su hijo
*****, menor de diecisiete años, conoce
de los hechos, ya que estuvo
acompañando a su menor hijo dentro del
hospital, y se señala que falleció el
veintinueve de marzo del año en curso,
por muerte cerebral, por lo que sus
deseos sus deseo presentar formal
denuncia, por el delito de homicidio
cometido en agravio de su menor hijo.*

Utilizando como argumentos la fiscalía para justificar la vinculación a proceso que solicitó al Juez de Control los siguientes:

*“... Siendo hasta el momento, estos los datos de prueba con los que se cuenta para solicitar la vinculación, su Señoría a través de estos mismos, se ha aprobado la participación plena del imputado ***** en el ilícito de homicidio culposo en agravio de ***** ya que este debido a las circunstancias en las que se presentó el hecho de tránsito, privó de la vida al menor de edad, obrando culposamente, ya que no previó, siendo previsible o previo confiado de que no se produciría el hecho, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que*

debía y podía observar, es asimismo, que no respetó la velocidad permitida a la que debía viajar, llevando a cabo un hecho de tránsito terrestre, por culpa, en este caso, lesionando al menor de edad, y provocándole posteriormente a través de estas lesiones la muerte, ya antes señalada, y prevista y acreditada a través del dictamen médico legista, de la necropsia del menor, la existencia de la vida quedó debidamente probada a través del acta de nacimiento que se vertió dentro de los antecedentes, la existencia del vehículo a través de la carta factura, en el que se llevó a cabo el ilícito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través del informe policial homologado que se presentó para ese momento, por lo cual su señoría y debido a que nos encontramos ante un ilícito de homicidio culposo, se solicitó de nueva cuenta se vincule a proceso el hoy imputado...”

Una vez que finalizó la intervención de la Agente del Ministerio Público, el Juez primario hizo del conocimiento al imputado el derecho que le asiste para que su situación jurídica se resolviera en ese mismo momento, en un plazo de setenta y dos horas o hasta en ciento cuarenta y cuatro horas, así como le informó el derecho que tenía a ofrecer pruebas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

descargo, por lo que al consultarlo con su defensor el imputado optó por elegir el plazo de setenta y dos horas para que se resolviera su situación jurídica.

Por lo que a los requisitos de fondo se refiere, en audiencia de veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, el juzgador sometió a su juicio los datos de investigación, estimando con ellos que obraban datos que establecían, la existencia de un hecho en apariencia ilícito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo que para resolver la situación jurídica del imputado utilizó los siguientes fundamentos y motivaciones:

*“...Cerrado el debate y escuchado a los intervinientes se procede en términos de los establecido en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, para resolver la vinculación a proceso, solicitado por parte de la Agente del Ministerio Público en contra de *****, por su probable participación en el delito de homicidio culposo, tomando en consideración, la clasificación jurídica por*

*supuesto preliminar que realiza el representante social, en audiencia anterior, cometido en agravio de quién en vida respondiera al nombre de *****.*

*Primero por cuanto a la competencia este juzgador es competente, para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en 19 Constitucional, en relación con lo establecido en el artículo 20 fracción I del Código nacional de procedimientos penales vigente en el Estado de Morelos, y en base en las atribuciones conferidas a este juzgador, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 67 y 69 fracción IV de la Ley orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que los hechos que suscitaron la presente causa, se suscitaron derivado de un hecho de tránsito sobre la Carretera ***** -*****, en el kilómetro 19+, 19, en el Municipio de *****, Morelos, por lo tanto el lugar donde se materializó el hecho de manera culposa, se, ocurrió dentro del territorio del cual este juzgador ejerce jurisdicción, por lo tanto vamos a resolver la situación jurídica, el artículo 19 constitucional, establece de resolver la situación jurídica dentro de los plazos establecidos por la Ley, en el que se deberá de justificar con un auto de vinculación a proceso, sujeción a un*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*procedimiento de naturaleza penal, en el cual quedará establecido el delito que se le atribuye, la clasificación jurídica y los indicios razonables que acrediten una probable participación, en relación con lo anterior el artículo 316, establece los requisitos primero que se haya formulado imputación, en audiencia anterior se le hizo del conocimiento el imputado *****, de los de los hechos que se le atribuyen por parte de la Agente del Ministerio Público, a través de la formulación de imputación, de igual manera otro de los requisitos es que haya tenido la oportunidad de rendir declaración en torno a los hechos, y este señalamiento que existe, en todo momento, asistido por su defensor particular ha manifestado ante esta autoridad judicial, su deseo de guardar silencio, ahora bien la tercera de las exigencias, es verificar que de los antecedentes de investigación expuestos por parte de la Agente del Ministerio Público, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad del que el imputado lo cometió o tuvo algún grado de participación; es importante resaltar lo establecido en el artículo 1 y 2 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que en su orden señalan la definición del delito, quién cometiendo un delito, cuando hay una conducta de acción u omisión y que se*

adecua a un tipo penal, y de igual manera, ya no se habla de probable participación o probable responsabilidad, se habla de indicios razonables que acrediten algún grado de participación, por parte de quien está siendo investigación por parte de la fiscalía, queda claro entonces que para este estadio procesal, el Agente del Ministerio Público, podrá ejercitar acción penal en contra de una persona cuando derivado de su investigación, acredite la existencia de un hecho delictivo, y los indicios razonables que acrediten una probable participación, queda claro entonces que con apego a lo anterior y en cumplimiento a los principios rectores de este sistema acusatorio adversarial, y en base a los antecedentes vertidos por el representante social, se desprende que se le atribuye su participación en el delito de homicidio culposo, tomando en consideración lo anterior, se da valor indiciario incriminatorio suficiente en términos de lo establecido en la artículo 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, a todos y cada uno de los antecedentes de investigación, los cuales se le hicieron del conocimiento de manera pública, en audiencia anterior, y que obran a su alcance, cuando se le corrió traslado a su defensor con todas las copias de la carpeta de investigación, tenemos el informe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*policial homologado, que derivó precisamente de los agentes que arribaron al lugar donde se suscitó el hecho de tránsito y se pudo identificar al vehículo ***** modelo 2018 número de serie ****número de motor ****color blanco, el cual se encontraba siniestrado, en el Municipio de *****, sobre la Carretera *****- ***** en el kilómetro 19, y se desprende que era una pendiente descendiente, y que la velocidad permitida en esa área, era de cincuenta kilómetros por hora, y refiere iba una velocidad de noventa kilómetros por hora, y lo que provocó precisamente la pérdida de la dirección ocasionando una colisión, se impactó con una piedra del lado norte, sobre el talud, y eso se corrobora con el dictamen en tránsito terrestre, del veintisiete de marzo del año dos mil veinte, que vierte el perito *****, por lo tanto a este antecedente de investigación se le concede valor indiciario incriminatorio suficiente, de igual manera junto con el informe policial homologado, porque bueno se desprende que el dictamen en tránsito terrestre, lo hace un perito oficial que tiene conocimientos en la materia, para llevar a cabo precisamente este dictamen, tomando en consideración lo anterior, tenemos primero derivado de este hecho de tránsito, que uno de los ocupantes de este vehículo, lo era precisamente quien en vida*

respondiera a *****, el cual bueno es identificado después de que se realiza el acta aviso, que se dio ya el veintinueve de marzo del año dos mil veinte, con la policía de investigación criminal, donde les es informado que pierde la vida la víctima del delito, el cual fue ingresado después de este hecho de tránsito, en el nosocomio y que un día antes fue valoradas las lesiones que presentaba el veintiocho de marzo de dos mil veinte, por el medico *****, el cual concluye que tenía un isquemia cerebral, por traumatismo craneoencefálico, consecutivo por supuesto de este hecho de tránsito; en el caso en particular está la madre de la víctima, ***** quien exhibe el acta de nacimiento quien refiere que acredita el entroncamiento, y la fecha de nacimiento es el quince mayo del año dos mil dos, tomando en consideración lo anterior está plenamente identificado la víctima del delito, y la causa de la muerte fue como consecuencia de este traumatismo craneoencefálico, derivado del hecho de tránsito, en la cual se vio involucrado, por lo tanto está acreditada la perdida de la vida humana, el artículo 106 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, comete el delito de homicidio a quien priva de la vida otra persona, y bueno en términos de lo que establece el artículo 62, como lo establece la clasificación jurídica del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Ministerio Público se desprende que la conducta no fue con dolo, no tuvo la intención de producir el resultado, que fue la pérdida de la vida, sino que fue de manera culposa, que no tuvo la intención, pero afecto un bien jurídico tutelado, en el caso en particular, pues el bien jurídico de más alta jerarquía que es la vida humana, obra culposamente a quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible, o que previó confiando en que no se produciría, o cuando se produce en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar, evidentemente al ir en una carretera conduciendo un vehículo automotor a un exceso de velocidad, ocasionó que perdiera el control, y eso tuvo como consecuencia el resultado de la pérdida de la vida humana de la víctima, por lo tanto está acreditado que no hay dolo, es un homicidio culposo, como lo establece el Agente del Ministerio Público, por lo tanto está acreditado la adecuación del tipo penal, la clasificación jurídica de los hechos que se le atribuyen al aquí imputado.

*Por cuanto a la participación evidentemente el informe policial homologado, se desprende que también de ese hecho de tránsito, estaba el conductor, lo era precisamente *****; y este es el indicio razonable que se tiene para tener por*

*acreditado que era quien materializó la conducta delictiva, y hasta este momento existen los indicios razonables que Usted es el que ocasionó el resultado final, que es la pérdida lamentable de la vida humana de la víctima *****, por lo tanto, hay indicios razonables de acreditan su probable participación, como autor material en términos de lo establecido en el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente del Estado de Morelos; otro de los requisitos es que no se encuentra acreditada una causa de extinción de la acción penal, ni mucho menos una causa excluyente de incriminación en favor del imputado, de lo aportado en este momento, no se encuentra acreditada ninguna causa que justifique la conducta que materializó y no obstante no hay pruebas no hay nada que permita hacer una ponderación distinta para desvirtuar el hecho delictivo, ni la probable participación, motivo por el cual, siendo las nueve de la mañana con cincuenta y cinco minutos, del día veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, esta autoridad judicial decreta la vinculación a proceso en contra de *****, por su probable participación en el delito de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el artículo 62, del mismo dispositivo legal, cometido en agravio de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*quien en vida respondiera al nombre de *****; esto de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución...”*

Ahora bien, del estudio a los planteamientos de disenso, confrontándolos con la decisión del natural, así como con los antecedentes de investigación que fueron expuestos por la fiscalía, se considera que el primer agravio hecho valer por el recurrente consistente en la carencia de motivación y fundamentación de la resolución que es materia de esta Alzada, resulta **infundado**, como se expondrá en líneas precedentes; por lo que se refiere al segundo motivo de inconformidad que hace valer el recurrente consistente en la violación del derecho fundamental de no autoincriminación que se encuentra previsto a su favor en la fracción II del apartado B) del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el mismo resulta fundado, pero es insuficiente para que se dicte en su favor un auto de no vinculación a proceso, debido a las siguientes reflexiones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por sistemática jurídica, los motivos de inconformidad que expresó el apelante, serán analizados de manera conjunta cuando así se considere procedente, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al disidente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; ya que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.

Expuesto, lo anterior, y antes de entrar en materia, al advertir que el recurrente se duele de que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, incluso menciona que existe incongruencia en su dictado; al respecto, debe tomarse en cuenta que una de las garantías que mayor protección importa al gobernado y dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es la de legalidad, por ello, el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo mexicano, de manera que la garantía de legalidad condiciona que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la fundamentación consiste en que los actos que originen molestia deben basarse en una disposición normativa general,

es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto de autoridad; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento en el que se expresen los preceptos concretos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende emanar el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio que se haga de los agravios expuestos y en el ejercicio de la suplencia de la queja, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación.

Del texto de la resolución materia de apelación y las videograbaciones del desarrollo de las audiencias que se celebraron en fechas veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, a las que se les confiere valor y eficacia probatoria de conformidad con el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, se advierte que uno de los antecedentes con que cuenta la fiscalía es precisamente el informe policial homologado, cuyo contenido de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía es del tenor siguiente:

⁸ Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

“...Se cuenta con informe policial homologado número *****, suscrito y firmado por el Oficial *****, Oficial en transición de Guardia Nacional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, que dentro de la narrativa del mismo IPH menciona que siendo las seis cuarenta y cinco del día veintisiete de marzo de dos mil veinte, recibe al estar efectuando servicios de inspección y de seguridad, recibe llamado para trasladarse al lugar ubicado en Carretera ***** tramo *****, en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, debido a que se encontraba un hecho de tránsito suscitado en dicho lugar, en donde al llegar al lugar tienen a la vista un vehículo calcinado de la marca *****, el cual se encontraba fuera de la superficie de rrogamiento paralelo al eje de la vía, el cual también se encontraba impactado sobre una piedra de gran tamaño en su parte frontal, entrevistándose el suscrito Oficial ***** con él C. *****, el cual dijo ser el conductor del vehículo en mención, y señalar que se encontraba viajando con dirección a *****, cuando perdió el control de la dirección del vehículo, por lo que chocó con la piedra y esto provocó que se incendiara el vehículo, donde a su vez se encontraba acompañado con el hoy víctima *****, por lo cual menor de edad de diecisiete años, el cual fue trasladado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

para recibir atención médica. Asimismo hace la puesta a disposición y lleva a cabo la detención del imputado...”

Del análisis del contenido del informe descrito, resulta innegable que se advierte que contiene una declaración del imputado *****, misma que como se aprecia fue rendida en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte, ante el Oficial en transición de Guardia Nacional, Raúl Sánchez Acevedo, quien incluso, sostiene que entrevistó al imputado al llegar al lugar de los hechos, quien refiere le manifestó - *ser el conductor del vehículo en mención, y señalar que se encontraba viajando con dirección a *****, cuando perdió el control de la dirección del vehículo, por lo que chocó con la piedra y esto provocó que se incendiara el vehículo, donde a su vez se encontraba acompañado con el hoy víctima ******; manifestaciones que necesariamente deben tomarse como una confesión, ya que *****, confiesa que cometió el hecho ilícito materia de imputación.

Por lo que la entrevista que le realizó el oficial aludido, se encuentra fuera de contexto legal, debido a que las manifestaciones que éste realice sobre el hecho delictivo, implican el ejercicio del derecho que tiene a rendir declaración, la cual en términos de lo que prevé

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la fracción II del artículo 20 Constitucional, en relación con el 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta declaración debe ser recabada por el Ministerio Público investigador o ante el Juez de Control, en presencia de su defensor, y con pleno respeto a sus derechos.

Y si bien de acuerdo a la fracción X del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece como obligación del Policía el entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, esto no faculta a los cuerpos policiacos a pretender obtener declaraciones de las personas imputadas por medio de entrevistas que les practiquen sin sustento legal, tomando en consideración que el imputado en un hecho ilícito es fuente de información probatoria, por lo que no puede declarar contra sí mismo, sino se respetan sus derechos fundamentales de conocer sus derechos y estar asistido por un defensor.

Sin que se ignore que en la legislación adjetiva de la materia, no se hace pronunciamiento sobre el informe policial homologado, haciendo mención únicamente en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

la fracción XIV del artículo 132, que una de las obligaciones de los policías es la de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables; siendo precisamente en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se requiere a los cuerpos de policía el llenar un informe policial homologado, el cual de acuerdo a lo estipulado deberá contener entre otros datos tipo de evento, ubicación del evento, la descripción de hechos, detallando el modo, tiempo y lugar, incluyendo entrevistas realizadas (testigos) y detenciones.

Por lo que al detectarse que el informe policial homologado, que ya fue detallado, contiene la declaración del imputado *****, de la que se desprenden datos de inculpación, es decir contiene elementos que hacen deducir que cometió la conducta delictiva que se le atribuye, se estima procedente excluir las referencias declaradas de toda valoración probatoria, por haberse lesionado el derecho humano de no autoincriminación que le asiste en su favor.

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que en caso en concreto si se encuentra colmado el requisito contenido en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar auto de vinculación a proceso en contra del imputado por la comisión del hecho materia de imputación, en el entendido de que de los antecedentes de investigación que expuso la fiscalía se desprende datos de prueba que establecen que sea cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio cometido de manera culposa, así como existe la posibilidad de que el imputado *****, lo cometió, como se expone a continuación:

Se considera acertada la determinación tomada por el Juez de control al establecer la existencia del hecho ilícito tipificado en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Morelos, ya que existen elementos de convicción que permiten establecer que la víctima Luis Camarena Gutiérrez, existía previamente antes de perder la vida, demostrándose lo anterior con el dato de prueba consistente en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de *****, de fecha veintinueve de agosto de dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil once, libro número siete, foja veintinueve, por el Registrado *****, lugar y fecha de nacimiento, ***** Morelos, y en fecha quince de mayo de dos mil dos, donde en el dato y rubro de los padres aparece la señora *****, quien al rendir declaración ante el Ministerio Público en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, expuso que era la madre del menor aludido, quien contaba con diecisiete años de edad, con fecha de nacimiento quince de mayo de dos mil dos, que su hijo vivía con su tío *****, en ***** ***** Morelos, y que trabajaba en una carpintería, quien se encontraba grave dentro del Hospital General de ***** Morelos.

Datos de prueba a los cuales fue correcto que el Juez natural les concediera valor probatorio de indicio incriminatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que son eficaces para tener por demostrada la preexistencia de la vida humana de quien en vida respondiera al nombre de Luis Camarena Gutiérrez.

De igual forma se comparte lo establecido por el juzgador en lo que se refiere a tener por acreditada la privación de esa vida humana, ya que del contenido del informe de clasificación de lesiones que rindió el medico legista *****, en fecha veintiocho de veintiocho de marzo de dos mil veinte, que le fue realizado al menor ***** Camarena, se aprecia que éste se encontraba hospitalizado en área intensiva, presentado como lesiones una herida suturada de tres centímetros, en cara anterior del brazo derecho tercio medio, y arriba y de abajo de ésta, presenta una zona de equimosis rojiza, asimismo presenta una equimosis rojiza en cara posterior tercio superior y medio del antebrazo derecho, escoriación rojiza de dos centímetros, en cara anterointerna tercio medio de la pierna derecha, y el resto de la superficie corporal, así como una isquemia parietal cerebral, más hemorragia subaracnoidea, estableciendo dentro de sus conclusiones que se trataba de un menor de edad de nombre ***** Camarena, y que presenta lesiones de isquemia cerebral por traumatismo craneal cefálico, la clasificación que establece la lesiones que presenta son lesiones que ponen en peligro la vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Lesiones que lo llevaron a perder la vida, como se desprende del dato de prueba consistente en el acta aviso de fecha de veintidós de marzo de dos mil veinte, suscrita y firmada por Magaly Rendón Parral y Almodóvar Hernández Miguel, Agentes de la policía de investigación criminal del grupo de homicidios, elementos que atendieron el llamado, en el que les informaban que siendo las 01: 30 horas, del día veintinueve de marzo de dos mil veinte, fueron comunicados por personal de la Guardia de la Dirección de Zona Oriente, que un masculino se encontraba sin vida al interior del Hospital General, por lo cual se trasladaron a corroborar dicha información, en compañía del médico legista en turno *****, quienes se percataron que la víctima se encontraba en la cama número trece, teniendo a la vista a una persona del sexo masculino, sin vida, recostado sobre una camilla y cubierto con una sábana de color amarillo, quienes llevaron el levantamiento del cadáver a las 02:30 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veinte.

Perdida de la vida que se encuentra corroborada de manera científica con el informe de necropsia de fecha veintinueve de marzo, suscrito y firmado por el Doctor *****, quien

llevó acabo el reconocimiento y necropsia de ley, a la persona que envida respondiera al nombre de ***** ***** , quien señaló que se encuentra en el interior del Hospital General de ***** , Morelos, para llevar a cabo levantamiento a las 02: 30 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veinte, haciendo una descripción de las lesiones que presentaba el menor de diecisiete años, del sexo masculino, consistiendo en una herida suturada, trazo vertical de siete centímetros, localizada en región zigomática derecha, y por detrás de esta, escoriación de tres centímetros, segunda lesión, escoriación rojiza lineal de cinco centímetros en región frontemporal derecha, escoriación rojiza de seis milímetros en región frontal izquierda, escoriación rojiza de unos cinco centímetros en región malar derecha, equimosis rojiza de un centímetro en región malar izquierda, equimosis violácea en cara posterior de labio superior y de labio inferior del lado derecho, escoriación rojiza de cinco por tres centímetros, en cara anterior tercio medio del brazo derecho, herida suturada de tres centímetros, trazo horizontal en cara anterior del brazo derecho, tercio inferior, escoriación rojiza de siete por tres en cara anterior del antebrazo derecho, tercio superior,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

dos escoriaciones rojizas área de cuatro por dos centímetros, en cara externa del hombro izquierdo y escoriaciones rojizas, en un área de veinte por diez centímetros, en región lumbar media, escoriación rojiza área de diez por diez centímetros en cara posterior tercio superior del muslo derecho, y quien en sus conclusiones establece que la causa de la muerte de quién en vida se llamara *****, de diecisiete años, fue por un hematoma subdural más hemorragia encefálica generalizada, debido y/o a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, en hecho de tránsito, con un cronotanatodiagnostico al momento de la necrodisección de cuatro a seis horas.

Dato de prueba que se concatena con el testimonio de identidad cadavérica que rindiera en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, la señora *****, quién como ya se expuso, refirió ser madre del menor víctima, quien al encontrarse dentro del anfiteatro, señaló que la persona que tiene a la vista, se trata de su hijo *****, menor de diecisiete años, a quien estuvo acompañando dentro del hospital, falleciendo el veintinueve de marzo del año dos mil veinte, por muerte cerebral.

Estimando los que resolvemos que a los datos de prueba antes descritos, es adecuado otorgarles valor probatorio de indicio incriminatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditada humana y científicamente la pérdida de la vida de Luis Camarena Gutiérrez, resultando útiles dichos datos de prueba para demostrar que la causa de la muerte no fue natural.

Por otra parte, del antecedente de investigación consistente en informe policial homologado, número *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, que fue suscrito y firmado por el Oficial en transición de Guardia Nacional, *****, se desprende como dato de prueba que las lesiones que le causaron la muerte a la víctima fueron ocasionadas en un hecho de tránsito, ya que del contenido de dicho informe se aprecia que al estar efectuado servicios de inspección y de seguridad, recibe llamado para trasladarse al lugar ubicado en Carretera ***** tramo *****, *****, en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, debido a que se encontraba un hecho de tránsito suscitado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

en dicho lugar, en donde al llegar al lugar tienen a la vista un vehículo calcinado de la marca *****, el cual se encontraba fuera de la superficie de rrogamiento paralelo al eje de la vía, el cual también se encontraba impactado sobre una piedra de gran tamaño en su parte frontal, por lo que el menor de edad de diecisiete años, de nombre *****, fue trasladado para recibir atención médica.

Hecho de transito cuya existencia se encuentra demostrado de manera efectiva con el contenido del informe de tránsito terrestre de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, con número de oficio ZO56 71, en cuyo estudio se rinde avalúo de daños en el vehículo y en materia de tránsito terrestre, llevado acabo y suscrito por el perito ingeniero *****, quien refirió que tuvo a la vista el vehículo ya mencionado en el ilícito, dentro del corralón de *****, exhibiendo tres impresiones fotográficas de dicho vehículo, el cual se encuentra calcinado, como se puede apreciar, señala que hay daños intensos por contacto con cuerpo duro, en la parte frontal media derecha izquierda, por intenso hundimiento hacia atrás, que afectó a todo el frente, unidades de luz, salpicaderas, parrillas,

bastidor, suspensión, máquina, motor, caja de velocidades, rines, llantas, piso interior, parabrisas, marcos, y resultado de esto, quemadas al resto de todas las partes del vehículo, asientos, llantas; establece un valor de daños del vehículo por ***** PESOS 00/100 M.N), asimismo establece como un lugar de colisión del vehículo Carretera *****
***** , a la altura del kilómetro 19 +000, en zona de vía de trazo sinuoso, donde la Carretera es de asfalto, en regulares condiciones, con señales restrictivas de cincuenta kilómetros por hora, de siete metros de ancho con dos carriles, sin acotamientos, con circulación para vehículos de oriente a poniente y con pendiente descendiente al poniente, con intensa circulación para vehículos, reducido campo visual por la zona de curvas, con talud de piedras en el lado norte, la dinámica de los hechos que establece para este dictamen, dice que; al ser conducido el automóvil marca ***** , por la carretera ya mencionada con dirección al poniente hacia ***** , en zona de curvas y área sinuosa, su conductor no limitó su velocidad de circulación, ni conservó la parte útil de la vía de circulación, saliendo del camino al noroeste, para impactarte con la parte frontal derecha,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

media e izquierda, en contra de las piedras del talud de lado norte de la vía, resultando el vehículo rebotado y desplazado al poniente, para ubicarse sobre el carril derecho, lugar donde fue localizado por la policía; adicionalmente agregó que la velocidad en la que este era circulado, era a una velocidad de noventa kilómetros por hora aproximadamente, superando así la velocidad permitida, dentro de sus conclusiones establece que, el conductor del vehículo *****, lo hizo sin la suficiente precaución y pericia, al transitar sobre un área sinuosa, en una pendiente descendiente, a una velocidad de noventa kilómetros por hora, en una zona donde sólo se permite cincuenta kilómetros por hora, sin conservar la parte útil de la vía de circulación.

Por lo estos dos datos de prueba son útiles y se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que permiten corroborar que la pérdida de la vida de *****, se llevó a cabo de manera culposa, actualizándose en consecuencia lo previsto en los artículos 62 y 63 del Código Penal del Estado de Morelos, puesto que el sujeto activo que se encuentra involucrado en

la pérdida de la vida del menor víctima, el cual ocasionó el accidente, no tenía la intención de privarlo de la vida.

Ahora toca el turno de efectuar el análisis sobre si en el caso en concreto existen datos de prueba que acrediten la probabilidad de que el imputado ***** cometió el delito de homicidio culposo que se le atribuye, considerando que en efecto de los antecedentes de investigación que fueron expuestos por la fiscalía se desprenden datos que llevan a tener por demostrada la probabilidad de que el imputado *****, cometió el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en agravio de *****, lo que se estima de esa forma atendiendo a las siguientes reflexiones:

- a) Con la declaración que rindió la señora *****, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, ante la Agente del Ministerio Público, se acredita que él menor víctima trabaja en una carpintería que era propiedad del hoy imputado, por lo que ambos se conocían.
- b) Con el contenido del informe policial homologado número



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

*****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, que fue suscrito y firmado por el Oficial en transición de Guardia Nacional, ***** se demuestra que el imputado se encontraba en el lugar conocido como Carretera ***** ***** tramo ***** ***** en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, mismo lugar en el que se encontraba el menor víctima, por lo que el oficial aludido detuvo a ***** y refiere que el menor ***** fue trasladado para que se le brindara atención médica.

- c) Del contenido del informe policial homologado se advierte que en el lugar en que ocurrió el hecho de tránsito, que se ubicado en Carretera ***** ***** tramo ***** ***** en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, se tuvo a la vista un vehículo calcinado de la marca ***** el cual se encontraba fuera de la superficie de

rrogamiento paralelo al eje de la vía, el cual también se encontraba impactado sobre una piedra de gran tamaño en su parte frontal.

d) Vehículo antes citado, que de acuerdo al contenido de la carta factura de fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, la cual *ampara un vehículo marca ***** dos mil dieciocho, número de motor se ******, número de serie *******, color blanco Candy, se puede presumir que pertenece a un familiar del imputado, tomando en consideración que se encuentra a nombre de *******; coincidiendo uno de los apellidos con el del imputado que es el de “Bustos”, por lo que resulta lógico que sea este quien lo hubiera ido manejando y no persona distinta, máxime si tomamos en consideración que la víctima era un menor de edad.

Por lo que analizado el contenido de los datos de prueba que se han expuesto en líneas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

que anteceden, es viable concederles valor probatorio de indicios incriminatorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por demostrado que existe la probabilidad de que el día veintisiete de marzo del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, el imputado *****, se encontraba conduciendo el vehículo de la marca *****, modelo dos mil dieciocho, con número de motor *****, número de serie *****, color blanco Candy, y que al ir circulando en compañía del menor *****, a la altura de la Carretera ***** tramo *****, en el Municipio de ***** en el kilómetro 019 +000, al ser conducido por la carretera ya mencionada con dirección al poniente hacia *****, en zona de curvas y área sinuosa, su conductor no limitó su velocidad de circulación, ni conservó la parte útil de la vía de circulación, saliendo del camino al noroeste, para impactarte con la parte frontal derecha, media e izquierda, en contra de las piedras del talud de lado norte de la vía, resultando el vehículo rebotado y desplazado al poniente, para ubicarse sobre el carril derecho, lugar donde fue localizado por la

policía, asimismo, dice que la velocidad en la que este era circulado, era a una velocidad de noventa kilómetros por hora aproximadamente, superando así la velocidad permitida, dentro de sus conclusiones establece que, el conductor del vehículo *****, lo hizo sin la suficiente precaución y pericia, al transitar sobre un área sinuosa, en una pendiente descendiente, a una velocidad de noventa kilómetros por hora, en una zona donde sólo se permite cincuenta kilómetros por hora, sin conservar la parte útil de la vía de circulación, acreditándose con esto su intervención como autor material en términos de lo previsto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Aclarando para una mejor comprensión de lo aquí expuesto, que el hecho de que en párrafos que anteceden se haya tomado la determinación de no otorgarle valor probatorio a la confesión del imputado que se encuentra incluida en el informe de policía homologado, no implica que al resto del contenido del informe no se le pueda conceder valor probatorio alguno, partiendo del supuesto de que como se ha referido dicho informe cuenta con los requisitos que se establecen en el artículo 43 de la Ley General del Sistema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Nacional de Seguridad Pública como son el tipo de evento, ubicación del mismo, la descripción de los hechos, detallando el modo, tiempo y lugar, así como la detención del imputado.

Ahora bien, expuesto lo anterior, no se considera que en el caso en concreto la resolución que se dictó por el Juez de control carezca de fundamentación y motivación, tomando en consideración que como se aprecia de su contenido fueron citados los fundamentos legales que la sustentan, así como expresadas las razones por las que se consideraba que se encontraba demostrado tanto el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que el imputado ***** sea la persona que lo cometió; por lo que se refiere al tema de la ausencia de congruencia que refiere el imputado, debe establecerse que:

“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privilegiando el esclarecimiento de los hechos”.

Dicha disposición normativa nos remite a dos tipos de resolución, autos y sentencias, la primera debe ser acorde a la “petición” y la segunda a la “acusación”; por tanto, el caso que nos ocupa se refiere a la primera de las mencionadas.

Así, para entender que el fallo del juzgador se emitió de acuerdo al numeral invocado, debemos decir que congruencia es:

“Del Lat. *Congruentia*.

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

3. f. Mat. Expresión algébrica que manifiesta la igualdad de los restos de las divisiones de dos números congruentes por su módulo y que suele representarse con tres rayas horizontales (\equiv) puestas entre dichos números.

4. f. Rel. En la teología católica, eficacia de la gracia de Dios, que obra sin destruir la libertad del ser humano”⁹.

La acepción que se acopla a los asuntos jurídicos es aquella que advierte conformidad entre el pronunciamiento y las pretensiones de

⁹ <https://dle.rae.es/?id=Ajvx4T9>, consulta 11:15 hrs. 16/09/2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes, de suerte que tratándose del auto de liga a proceso, éste debe ser acorde con el planteamiento de la fiscalía, es decir, el juzgador debe resolver el tema con base en los hechos por aquel expresados, tomando como base la calificación jurídica planteada, encontrándose facultado el juzgador para otorgar una diversa al momento de emitir su fallo¹⁰ sin variar por supuesto el hecho motivo de imputación; de ahí que, si en la causa penal el ente acusador expresó los hechos y antecedentes de investigación con los que solicitó la vinculación por los hechos imputados, los que consideró como homicidio culposo y el juzgador resolvió en atención a ello, debe concluirse que existe una nexos lógico entre la solicitud y el fallo, garantizándose así el derecho de defensa que reside en que el ciudadano posea un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza del suceso, es decir, que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto de qué se le acusa; y tal certeza no solamente en el aspecto fáctico sino

¹⁰ Artículo 316.-

[...]

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

[...]

también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador.

De suerte que contrario a lo que aduce el imputado, las circunstancias del suceso quedaron sentadas al momento en la fiscalía formuló imputación, pues es el momento en que se le hace saber que se desarrolla una investigación por un hecho que la ley señala como delito.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Con relación a lo que se duele el imputado referente a que el juzgador no realiza un adecuado y profundo análisis sobre la actualización de algunas de las causas de extinción de la acción penal que prevé la ley, o alguna causa de inculpatión; lo que se estima infundado, partiendo del hecho que resultaría ocioso, desarrollar el contenido de cada una de las hipótesis comprendidas en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

estos tópicos, cuando ya se ha expuesto que existen datos de prueba que acreditan la existencia del hecho de homicidio culposo, así como datos de prueba que permiten establecer la posibilidad de que el imputado cometió dicho hecho, sin que este Tribunal de Alzada al haber analizado el presente asunto bajo la suplencia de la queja observe del análisis que ha realizado a las actuaciones gráficas y audiovisuales, la existencia de alguna de ellas.

Por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas, se CONFIRMA la resolución emitida en audiencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal JCC/291/2020, instruida en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio culposo, cometido en agravio del menor Luis Camarena Gutiérrez.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 359, 402, 471, 472, 475 y 479 aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución emitida en audiencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal JCC/291/2020, instruida en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio culposo, cometido en agravio del menor Luis Camarena Gutiérrez.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la jueza natural y al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de ***** Morelos, para que les sirva de notificación en forma.

TERCERO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 12/2019-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/291/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca penal oral 12/2020-CO-19, relativo al recurso de apelación interpuesto en la causa penal JCC/291/2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR